



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 12075**  
**2 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 371 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido por el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>3</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13 identificado con el Código OPEC No. 137240, mediante la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, que fue publicada el 19 de noviembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó mediante escrito con radicado No. 447522308 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| NO.  | OPEC   | POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES | NO. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                             |
|--|--------|--------------------------------|--------------------|------------------------------------|
| 1  | 137240 | 7                              | 1.110.523.950      | DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ |
| <b>Justificación</b>   |        |                                |                    |                                    |
| <p><i>“Se solicita la exclusión toda vez que el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones conforme lo señala el Decreto Ley 785 de 2005 artículo 12 que señala lo siguiente:</i></p> <p><i>Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</i></p> <p><i>Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:</i></p> <p><i>12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.</i></p> <p><i>12.2. Tiempo de servicio.</i></p> <p><i>12.3. Relación de funciones desempeñadas.”</i></p> |        |                                |                    |                                    |

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No 371 del 8 de abril del 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso del señor **DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ**, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procede o no su exclusión de la lista

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 371 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137240, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y notificado el veintiséis (26) de abril del 2022 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 27 de abril hasta el 10 de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término anteriormente señalado, el señor **DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”*. (Negrilla fuera de texto)

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es*

<sup>4</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 371 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

### **3.1.1. Definiciones**

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11 ).

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 371 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional, Profesional Relacionada y Docente; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.

- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

### 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente **Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.** (...)

Así, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible **DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ**.

Verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 137240, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

| OPEC  | DENOMINACIÓN              | CÓDIGO | GRADO | NIVEL       |
|---|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 137240  | Profesional Universitario | 219    | 13    | PROFESIONAL |
| <b>REQUISITOS</b>   |                           |        |       |             |
| <b>Propósito:</b> Efectuar la revisión para viabilizar, autorizar o no los planes de manejo de tránsito (PMT) en la zona o área designada, con el fin de minimizar los impactos generados en la movilidad por la ejecución de obras civiles, cierres o desvíos viales y realización de eventos o aglomeraciones.  |                           |        |       |             |
| <b>Funciones:</b>   |                           |        |       |             |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revisar y diseñar los planes de manejo de tránsito de baja, media y alta interferencia en su área designada, requeridos ante la Secretaria Distrital de Movilidad por parte de las diferentes entidades del distrito y particulares.</li> <li>2. Estructurar y revisar conceptos técnicos a los informes relacionados con el tema de planes de manejo de tránsito (PMT) de obras, eventos o aglomeraciones que le sean asignados.</li> <li>3. Acompañar en la elaboración del diagnóstico y evaluación de sectores en los cuales se afecte la movilidad y accesibilidad por las obras que impliquen realizar un análisis del sector.</li> <li>4. Realizar visitas de campo para el levantamiento de información primaria según cronograma de salidas establecidas por la Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito.</li> <li>5. Realizar el seguimiento a los planes de manejo de tránsito, de acuerdo con la programación, verificando el cumplimiento de las condiciones.</li> <li>6. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.</li> </ol> |                           |        |       |             |
| <b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura y Afines (Arquitectura, Urbanismo) Ingeniería Civil y Afines (Ingeniería Civil; Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia) Ingeniería Industrial y Afines (Ingeniería Industrial) Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines: (Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería de Sistemas E Informática, Administración de Sistemas Informáticos, Ingeniería en Informática, Ingeniería en Teleinformática, Ingeniería de Telecomunicaciones e Informática, Ingeniería Telemática). Ingeniería Mecánica y Afines (Ingeniería Mecánica Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Electromecánica) Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.  |                           |        |       |             |
| <b>Experiencia:</b> Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.   |                           |        |       |             |

Fíjese, que los requisitos para el empleo contemplados tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC, **en ningún momento exige la acreditación de una experiencia relacionada**, caso en el cual, sí sería imperioso presentar la relación de las obligaciones ejecutadas en los contratos desarrollados, para verificar que las actividades realizadas tengan funciones similares a las del cargo a proveer, situación que no aplica en el caso bajo estudio, por ende, no es del recibo el argumento esbozado por la Comisión de Personal referente a que: “...el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones...” pues no se requiere

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 371 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

realizar tal validación, debido a que el requisito exigido es experiencia profesional mas no experiencia relacionada.

#### 4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del aspirante **DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ** respecto al de experiencia, componente objeto de controversia, inicialmente, es pertinente indicar lo dispuesto en el numeral 4 del Criterio Unificado emitido por la CNSC “Reglas para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley” del 10 de noviembre de 2020, que señala:

##### 4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen

**En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (Negrilla fuera de texto)**

De igual manera, bajo el entendido que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 137240, requiere *Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional*, dado a que el empleo ofertado contempla como requisito de estudios solo disciplinas académicas pertenecientes a la ingeniería, según lo establecido en el Anexo<sup>5</sup> del Acuerdo<sup>6</sup>, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.

Frente al particular, se tiene que el señor **DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ** es Ingeniero Mecánico egresado el 23 de junio de 2016, de la Universidad Nacional de Colombia, conforme lo establece el acta de grado No. 25285 de la misma fecha, documento que fue aportado por el aspirante al momento de su inscripción, lo cual da cuenta que el elegible obtuvo su título profesional con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003, por lo que su experiencia profesional debe ser validada desde la fecha de expedición de su Matrícula Profesional, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2016, tal como se evidencia a continuación:.



<sup>5</sup> POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1487 DE 2020

<sup>6</sup>[https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias\\_2020/Distrito\\_4/Normatividad/ENE/ANEXO%20ACUERDO%20409%20MOVILIDAD.pdf](https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/Distrito_4/Normatividad/ENE/ANEXO%20ACUERDO%20409%20MOVILIDAD.pdf)



“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 371 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Analizando el caso en concreto, y bajo el entendido que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 137240, requiere *Treinta y seis (36) meses de **experiencia profesional***, fue validada la siguiente certificación teniendo como referencia la fecha del **29 de agosto de 2016**, fecha de expedición de su Matrícula Profesional:

1. Empresa: “**7M GROUP S.A.**” Cargo: “**JEFE DE GESTIÓN COMERCIAL Y PROYECTOS**”.  
Tiempo laborado: Desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2020.

Cabe resaltar que en dicha empresa se ejerció experiencia profesional de ingeniero mecánico, dado que la misma se encarga especialmente de asesorar a ensambladoras de vehículos, empresas rentadoras, blindadoras automotrices, transformadoras de vehículos y compañías tecnológica, tal como lo resaltan en los servicios prestados de su página web oficial de dicha entidad:



De igual manera, se destaca que el Pregrado en Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Colombia (Código SNIES: 28) tiene dentro de sus objetivos de formación “*Proyectarán, crearán, dirigirán y gestionarán empresas relacionadas con la ingeniería mecánica, asesorarán y evaluarán **proyectos de ingeniería***” lo que permite reflejar que el aspirante desempeñó funciones profesionales de ingeniero mecánico al ocupar un empleo de nivel gerencial liderando proyectos, que para el presente caso, se enfocan en el tema vehicular.

**TIEMPO TOTAL: 3 años y 9 meses, es decir, 45 meses de experiencia.**

Respecto a las presuntas inconsistencias alegadas por la Comisión de Personal en relación a las certificaciones laborales aportadas por el aspirante, se tiene que las mismas cumplen con los criterios establecidos en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, debido a que los mismos contienen **12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa;** y **12.2. Tiempo de servicio.** En cuanto a **12.3. Relación de funciones desempeñadas,** no se considera necesaria la relación con las funciones de la OPEC, ya que el empleo no exige experiencia relacionada, actuando conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria que señala:

“3.1.2.2. *Certificación de la Experiencia*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículo 12º del Decreto Ley 785 de 2005):*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”. (Tiempo de servicio)*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

**En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.**” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la certificación aportada en SIMO refiere a que prestó sus servicios como profesional, es decir, de la certificación presentada se evidencia las actividades desempeñadas son propias de su profesión como ingeniero mecánico, por lo tanto, son válidas para contabilizar experiencia profesional, acreditando dentro del proceso de selección un total de **45 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**, cumpliendo con los requisitos de experiencia exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 137240, es

"Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 371 del 8 de abril de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4"

decir, acreditando más de 36 meses de experiencia profesional, evidenciando que la Comisión de Personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC **137240**, y de la de la Convocatoria Distrito Capital 4, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de 36 meses de Experiencia Profesional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR** al señor **DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.523.950 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6651 del 10 de noviembre de 2021, para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 137240 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020- Convocatoria Distrito Capital 4, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible **DANIEL ALEJANDRO MORALES MANJARREZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAIDY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica: [nmunoz@movilidadbogota.gov.co](mailto:nmunoz@movilidadbogota.gov.co) y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa (E), o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: [ptarenas@movilidadbogota.gov.co](mailto:ptarenas@movilidadbogota.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 2 de septiembre del 2022



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO